



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 865

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca percibirá los ingresos que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presentan con la Clasificación de ingreso por fuente de financiamiento y económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,006,211.03
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	351,800.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	283,000.00
	Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
	Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	Multas.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	IMPUESTOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIGENTES EN LA LEY ACTUAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Impuestos de Años Anteriores, no en la actual, pendientes de cobro.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	53,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	53,000.00
	Sanearmiento	Recursos Fiscales	Corrientes	53,000.00
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,236,800.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	36,500.00
	Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
	Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,192,300.00
	Alumbrado Publico	Recursos Fiscales	Corrientes	866,500.00
	Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	35,800.00
	Licencias y permisos para construcción.	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones y refrendos para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	61,000.00
	Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
	Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	Derecho de Registro fiscal inmobiliario.	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	Multas.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIGENTES EN LA LEY ACTUAL	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	Derechos de Años Anteriores, no en la actual, pendientes de cobro.	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	42,000.00
	Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
	Enajenación de Bienes no sujetos a ser Inventariados.	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
	Otros Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
	Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	33,000.00
	Derivados de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	De Capital	10,000.00
	Derivados de bienes muebles	Recursos Fiscales	De Capital	23,000.00
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,004,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
	Multas.	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
	Indemnización	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
	Participaciones derivadas de la aplicación de leyes.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones de beneficiarios.	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,980,000.00
	Adjudicaciones judiciales y administrativas.	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,978,000
	Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2,478,000.00
	Venta de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	Ingresos Propios	Corrientes	2,478,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31,807,611.03
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	10,074,319.90
	Fondo Municipal de Participaciones.	Recursos Federales	Corrientes	6,823,676.70
	Fondo de Fomento Municipal.	Recursos Federales	Corrientes	2,509,481.30
	Fondo de Compensación.	Recursos Federales	Corrientes	282,234.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.	Recursos Federales	Corrientes	176,827.40
	Participación del Impuesto Sobre la Renta.	Recursos Federales	Corrientes	282,100.00
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	15,733,291.13
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Ramo 33 Fondo III.	Recursos Federales	Corrientes	8,775,183.49
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales y del D.F. Ramo 33 Fondo IV.	Recursos Federales	Corrientes	6,958,107.64
	CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	6,000,000.00
	Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3,000,000.00
	Convenios Estatales	Recursos Federales	Corrientes	3,000,000.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta por rubro la siguiente información:

CONCEPTO			INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			38,006,211.03
IMPUESTOS			351,800.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		30,800.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		283,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		33,000.00
	ACCESORIOS		3,000.00
	IMPUESTOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIGENTES EN LA LEY ACTUAL		2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		53,000.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		53,000.00
	DERECHOS		1,236,800.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		36,500.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS		1,192,300.00
	ACCESORIOS		3,000.00
	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES, NO VIGENTES EN LA LEY ACTUAL		5,000.00
	PRODUCTOS		75,000.00
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		42,000.00
	PRODUCTOS DE CAPITAL		32,000.00
	APROVECHAMIENTOS		2,004,000.00
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		24,000.00
	OTROS APROVECHAMIENTOS		1,980,000.00
	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		2,478,000.00
	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL		2,478,000.00
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		31,807,611.03
	PARTICIPACIONES		10,074,319.90
	APORTACIONES		15,733,291.13
	CONVENIOS		6,000,000.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	536,004,211.00	1,222,027.00	2,916,888.00	2,731,067.00	3,076,087.00	2,496,866.00	4,849,797.00	4,731,287.00	4,841,208.00	2,691,567.00	2,849,347.00	2,747,368.00	2,512,819.00
IMPUESTOS	561,630.00	6,000.00	4,500.00	37,200.00	249,900.00	12,450.00	7,000.00	10,700.00	4,400.00	3,700.00	4,500.00	3,700.00	14,800.00
Impuesto sobre el patrimonio	30,800.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	3,500.00	2,300.00	2,500.00	2,500.00	2,300.00	2,300.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00
Impuesto sobre la renta y sus complementos	283,000.00	-	-	25,300.00	282,500.00	6,200.00	2,800.00	5,700.00	-	-	-	-	8,500.00
Impuesto sobre el patrimonio y sus complementos	33,000.00	2,000.00	2,000.00	7,500.00	5,200.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,100.00	1,400.00	2,000.00	1,200.00	3,300.00
Accesiones	5,000.00	500.00	-	900.00	4,400.00	-	-	500.00	-	-	-	-	-
Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la actualidad	2,000.00	-	-	1,000.00	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-
CONTRIBUCIONES DE INGRESOS	53,000.00	-	-	17,000.00	-	-	-	13,000.00	-	-	-	-	23,000.00
Contribución de ingresos por otras entidades	53,000.00	-	-	17,000.00	-	-	-	13,000.00	-	-	-	-	23,000.00
DERECHOS	1,230,600.00	16,500.00	180,400.00	23,500.00	176,600.00	29,700.00	191,600.00	20,700.00	181,000.00	29,000.00	188,000.00	21,400.00	191,800.00
Derechos por el uso de bienes, derechos y adquisiciones de bienes de dominio público	38,500.00	2,500.00	2,500.00	4,000.00	4,800.00	3,700.00	2,900.00	2,700.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	2,400.00	3,500.00
Derechos por prestación de servicios	1,192,100.00	17,000.00	178,000.00	17,500.00	172,000.00	21,000.00	182,000.00	17,000.00	179,000.00	27,000.00	185,000.00	19,000.00	178,300.00
Accesiones	3,000.00	-	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	-	-	-	-	-	-	-
Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la actualidad	5,000.00	-	-	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	-	-	-	-	-
PRODUCTOS	75,000.00	5,000.00	5,000.00	6,000.00	7,500.00	7,000.00	7,000.00	7,300.00	8,600.00	7,000.00	7,000.00	7,000.00	4,000.00
Productos de explotación	42,000.00	2,500.00	2,500.00	3,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	3,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00	4,000.00
Productos de venta	33,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,500.00	3,000.00	3,000.00	3,300.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00	-
APROVECHAMIENTOS	2,004,000.00	180,000.00	287,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	180,000.00	2,000.00
Amortización de bienes de uso	24,000.00	2,000.00	2,500.00	2,300.00	2,000.00	2,500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,500.00
Amortización de derechos	1,680,000.00	158,000.00	235,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00	158,000.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	2,478,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	258,000.00	268,000.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS DIRECTAMENTE CON EL MANEJO	2,478,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	193,000.00	258,000.00	268,000.00
PRESTACIONES Y OPORTUNIDADES	31,007,811.00	836,527.00	2,296,889.00	2,296,887.00	2,296,887.00	2,296,888.00	4,296,887.00	4,296,887.00	4,296,888.00	2,296,887.00	2,296,887.00	2,296,888.00	1,998,719.00
Prestaciones	10,074,305.00	836,527.00	836,527.00	836,526.00	836,527.00	836,528.00	836,528.00	836,527.00	836,528.00	836,528.00	836,527.00	836,527.00	836,528.00
Adiciones	15,733,281.00	-	1,457,361.00	1,457,361.00	1,457,360.00	1,457,361.00	1,457,361.00	1,457,361.00	1,457,361.00	1,457,361.00	1,457,361.00	1,457,361.00	1,159,884.00
Compras	8,000,000.00	-	-	-	-	-	2,000,000.00	2,000,000.00	2,000,000.00	-	-	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.- Es base gravable de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% (seis por ciento) aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

1. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos.
2. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
3. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
4. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas. Así como carreras de caballos, peleas de gallos, jaripeos y similares.

5. Eventos deportivos realizados en el territorio municipal como son partidos de beisbol, futbol, softbol, etc., en los cuales se cobren las entradas.

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

1. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
2. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
3. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
4. Hora señalada para que inicie el evento.
5. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.
6. Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a. Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b. Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto, se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/M ²
A	481.00
B	353.00
C	214.00
D	193.00
Fraccionamientos	294.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/Ha
Agrícola	13,910.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	9,095.00
No apropiados para uso agrícola	6,955.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

BASES MÍNIMAS	IMPORTE
Base Mínima Suelo Urbano	2 VSMG
Base Mínima Suelo Rústico	1 VSMG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M ²
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Medio	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alto	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA4	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIA ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	251.00
Básico	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIA ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIA TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIA FRONTON		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIA COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA VALOR \$/M3		
Medio	PIM4	1,101.00	Económico	COCI3	618.00
Alto	PIA5	1,394.00	Medio	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIA BARDA VALOR \$/ML		
Básico	PBB1	660.00	Mínimo	COBP2	209.00
Económico	PBE3	838.00	Económico	COBP3	262.00
Medio	PBM4	964.00	Medio	COBP4	314.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COPA2	314.00
Medio	PEM4	1,331.00	Económico	COPA3	430.00
Alto	PEA5	1,530.00	Medio	COPA4	765.00
			Alto	COPA5	1,100.00

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% (cero punto cinco por ciento) anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 20% (veinte por ciento) del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, esto no incluye rezagos de años anteriores. El pago por anualidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de personas mayores de 60 años tendrán derecho a una bonificación del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso, etc. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR M ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industria	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 32.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) mensual.

ARTÍCULO 34.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 35.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento

ARTÍCULO 36.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 38.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales. Cuando no establezca alguna cuota específica se aplicarán las tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$10.00
III. Electrificación.	\$10.00
IV. Revestimiento de las calles, por m ² .	\$1.00
V. Pavimentación de calles, por m ² .	\$2.50
VI. Banquetas, por m ² .	\$3.00
VII. Guarniciones, por metro lineal.	\$3.50

Estas contribuciones podrán ser cubiertas en especie con los materiales que sean de interés del municipio y/o en servicios que el municipio requiera.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mercados que proporcione el Ayuntamiento, por el cual se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos	600.00	Anual
Puestos semifijos en mercados construidos	80.00	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1,500.00	Anual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	150.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Semanal
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
Instalación de casetas	1,000.00	Por evento
Instalación de máquinas expendedoras de refrescos y golosinas	1,500.00	Anual
Instalación de Puestos en tianguis (mercado sobre ruedas) por M ²	20.00	Por evento

Sección II. Panteones

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	500.00
Internación de cadáveres al municipio	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Construcción de monumentos, bóvedas y/o mausoleos	1,000.00
Inhumación	300.00
Exhumación	300.00
Perpetuidad	1,000.00
Refrendo anual	100.00
Servicios de re inhumación	200.00
Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
Construcción o reparación de monumentos	750.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 42.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Matanza de:		
I. Ganado Bovino por cabeza	50.00	Por evento
II. Ganado porcino por cabeza	30.00	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62 Fracción III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	200.00	Cada tres años
V. Compra-venta de ganado	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 45.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y de antecedentes no penales	50.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
Certificación de la superficie de un predio	300.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
Búsqueda de documentos	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Constancias de concubinato, convenio conyugal y de pensión alimenticia	100.00
Actas circunstanciadas	200.00

ARTÍCULO 47.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 48.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 49.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 50.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Permisos de construcción	10.00 m ²
Permisos de reconstrucción y ampliación de inmuebles	7.00 m ²
Permisos de remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	3.00 m ²
Permisos para demolición de construcciones	3.00 m ²
Asignación de número oficial a predios	300.00
Alineamiento y uso de suelo	300.00
Apeo y deslinda	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Renovación de licencia de construcción	10.00 m ²
Retiro de sello de obra suspendida	500.00
Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	300.00
Permiso para construcción de alberca (Verificar fuente de suministro de agua)	10.00 m ²
Permiso para fraccionamiento	10.00 m ²
Constitución del Régimen en Condominio	500.00
Aprobación y revisión de planos	500.00
Permisos para instalación de antenas de telecomunicaciones (televisión, radio, telefonía celular, etc.)	5,500.00

ARTÍCULO 51.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	10.00 x m ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	8.00 x m ²
c) Tercera categoría.- Casas-habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	7.00 x m ²
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	5.00 x m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por acuerdo de cabildo, por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCION (\$)	REFRENDO (\$)	PERIODICIDAD
Comercial			
a) Abarrotes y misceláneas.	800.00	400.00	Anual
b) Papelerías, servicios de internet, servicio de fotocopiado, regalos, otros, etc.	1,000.00	500.00	Anual
c) Taquerías, loncherías, comedores, cafeterías, etc.	1,200.00	600.00	Anual
d) Expendios de ropa, calzado, accesorios para vestir, etc.	2,000.00	1,000.00	Anual
e) Ferreterías, expendio de materiales para construcción, refaccionarias, etc.	3,000.00	1,500.00	Anual
f) Expendio de panificación, repostería, pastelería, etc.	1,800.00	900.00	Anual
g) Expendios de carnes, aves, mariscos, carnes frías, etc.	1,000.00	500.00	Anual
h) Expendios de refrescos, dulces, golosinas, etc.	1,600.00	800.00	Anual
i) Mueblerías, electrodomésticos, equipos de cómputo, etc.	2,500.00	1,250.00	Anual
j) Telefonía celular (tiempo aire y equipos)	2,500.00	1,250.00	Anual
Industrial			
a) Fábricas de block, celosía, losetas, tubos de albañal, etc.	2,500.00	1,250.00	Anual
b) Proveedores de materiales pétreos	2,500.00	1,250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Arrendadores de maquinaria pesada, camiones, autos, etc.	2,500.00	1,250.00	Anual
d) Herrerías, forja y fundición, cancelería de aluminio, cristales, carpinterías, etc.	1,000.00	500.00	Anual
Servicios			
a) Lavado de autos, aspirado, cambio aceite y filtros, etc.	1,200.00	600.00	Anual
b) Talleres de mecánica automotriz, electricidad, aire acondicionado, hojalatería y pintura, etc.	1,400.00	700.00	Anual
c) Funerarias.	1,500.00	500.00	Anual
d) Hoteles, moteles, pensiones, casa de huéspedes, etc.	1,500.00	750.00	Anual
e) Bancos, cajas de ahorro, cajeros automáticos, etc.	3,500.00	1,750.00	Anual
f) Terminal de autobuses foráneos, servicio de rentas turísticas, etc.	3,000.00	1,500.00	Anual
g) Gimnasios, balnearios (albercas), etc.	1,200.00	600.00	Anual
h) Salones de fiesta, recintos para eventos sociales, etc.	2,500.00	1,000.00	Anual
i) Baños y sanitarios públicos.	1,000.00	500.00	Anual
j) Almacén o expendio de refrescos embotellados, agua purificada, etc.	1,500.00	500.00	Anual
k) Expendio de combustible automotriz. (Gasolineras)	3,500.00	1,750.00	Anual
l) Sistema de venta de servicio de tv por cable o satelital	3,200.00	1,600.00	Anual

Cuando el área total del local o establecimiento sea igual o menor a 11 M², se aplicará reducción de cuota del 40% y cuando el área total sea igual o menor a 16 M² se aplicará reducción de cuota de 20%.

ARTÍCULO 53.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial Actualizado, en su defecto constancia de no gravamen expedido por el H. Ayuntamiento o Trámite de Integración al padrón predial del Municipio de manera provisional.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Exhibir original y anexar copia de Registro de Comisión Nacional Bancaria de Valores.

Cada permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 54.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección V. Expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 55.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 57.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados, con horario de funcionamiento entre las 8:00 y 20:00 Hrs. en los siguientes establecimientos:			
a) Abarrotes y misceláneas.	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
b) Mini-súper.	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Tienda de Autoservicio, con horario entre 7:00 y 23:00 Hrs.	\$3,500.00	\$2,500.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos o por copeo, con horario de funcionamiento entre las 9:00 a 22:00 Hrs. De Lunes a Viernes, Sábados de 9:00 a 23:00 Hrs. Y Domingos de 9:00 a 17:00 Hrs. los siguientes establecimientos:			
a) Restaurante o Coctelería.	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
b) Cervecería o Cantina.	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
c) Bares o Videos bares.	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
d) Restaurantes – Bar	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
e) Centros Nocturnos (Bares, Antros, Cabarets, Etc.)	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
f) Discotecas	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
g) Billares	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
III. Permisos temporales de comercialización (No mayor a 8 días), con horario de funcionamiento entre las 12:00 a 22:00 Hrs.	15.00 x m2	No aplica	Diario
IV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Con Horario de 8:00 P.M. a 3:00 A.M.	\$800.00	No aplica	Por Evento
V. Por funcionamiento en horario extraordinario, hasta de 2:00 Hrs. Adicionales a lo autorizado de forma general.	\$1,500.00	No aplica	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1,000.00	No aplica	Evento

Cuando el área total del local o establecimiento sea igual o menor a 16 M², se aplicará reducción de cuota del 20% y cuando el área total sea igual o menor a 22 M² se aplicará reducción de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuota de 10%.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 58.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA (\$)	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	350.00	20.00xm ²
b) Luminosos	2,000.00	200.00xm ²
c) Giratorios	1,000.00	350.00
d) Tipo Bandera	2,000.00	1,500.00
e) Mantas Publicitarias	200.00	200.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,500.00	500.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	200.00	200.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	200.00	200.00
c) Globos aerostáticos anclados.	1,000.00	500.00
d) Globos aerostáticos móviles.	1,500.00	500.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,500.00	1,000.00

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 59.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del sistema de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA(\$)	MEDIDA
Uso Doméstico mensual hasta 30 m ³	2.00	m ³
Uso Doméstico excedente mensual a 30 m ³	5.00	m ³
Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 m ³	10.00	m ³
Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 m ³	15.00	m ³
Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 m ³	20.00	m ³
Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 m ³	30.00	m ³
Uso Doméstico con cuota fija	50.00	Cuota
Cuota Mínima Mensual de Uso Doméstico	40.00	Cuota

No se autorizará acometidas y suministro de agua potable para servicio de albercas, quien haga uso de ello, será sancionado conforme a las multas correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	500.00	Por conexión
Uso Comercial	1,000.00	Por conexión
Uso Industrial	2,000.00	Por conexión

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA(\$)
Cambio de usuario	500.00
Baja y cambio de medidor	500.00
Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
Reconexión a la red de agua potable	500.00
Desazolve de alcantarillado público	1,500.00

Sección VIII. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades.

ARTÍCULO 61.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
Consulta médica	30.00
Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
Consulta de Odontología	50.00
Consulta de Psicología	50.00
Sesión de terapias físicas	50.00
Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
Dispensas	50.00
Desayunos Escolares	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección IX. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 62.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
Por elemento contratado	
Por 12 horas	100.00
Por 24 horas	200.00
Por resguardo de evento	1,200.00

Sección X. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 63.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 64.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 65.- Se pagara este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
Sanitario público	2.00	Por evento
Regadera pública	5.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

ARTÍCULO 66.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA
Integración al padrón predial o su incorporación	\$250.00
Expedición de cedula anual de situación inmobiliaria	\$250.00

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 67.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota de \$ 1,500.00 Anual.

ARTÍCULO 68.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 69.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 70.- El pago extemporáneo de los Derechos será sancionado con una multa de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 72.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Derechos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual

ARTÍCULO 74.- Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles (arrendamiento)

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá productos derivados del arrendamiento temporal de sus bienes inmuebles del dominio público en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 76.- Los servicios que en materia Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio público del Municipio, se sujetaran a la siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
a) Parque Municipal Benito Juárez	1,500.00	Evento
b) Parque Municipal Niños Héroes	1,000.00	Evento
c) Campo Municipal de Beisbol	1,000.00	Evento
d) Vialidades del municipio	500.00	Evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles (arrendamiento)

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
Renta de Retroexcavadora	450.00	Hora
Renta de Camión volteo de 7 m3	250.00	Hora
Renta de barda perimetral.	5,000.00	Por Evento

Sección III. Otros Productos

ARTÍCULO 78.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Solicitudes diversas	\$250.00
Bases para licitación pública	\$1,200.00
Bases para invitación restringida	\$1,500.00

Sección V. Productos Financieros

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 80.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Sección I. Derivados de bienes Inmuebles (Enajenación)

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	CUOTA
Enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	Avalúo del bien

Sección II. Derivado de Bienes Muebles (Enajenación)

ARTÍCULO 82.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
Enajenación de bienes muebles.	Sobre avalúo del bien
Venta de Chatarra.	Sobre Avalúo
Venta de M3 de arena en greña (viaje)	\$1,000.00
Venta de M3 de material de relleno (viaje)	\$350.00
Venta de M3 de escombros producto de obra pública (viaje)	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a: Multas, Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal, Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes, Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones y Otros aprovechamientos

Sección I. Multas

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
Multa por escándalo en vía pública	500.00
Multa por pintas y grafiti en edificios públicos	500.00
Multa por daño a patrimonio municipal, vialidades públicas, servicios municipales (drenaje, agua potable, alumbrado público, etc.)	1,000.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
Tirar basura en la vía pública	500.00
Daños al medio ambiente	500.00
Consumir bebidas embriagantes en vía pública	500.00
Conducir en estado de ebriedad vehículos de motor.	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Inhalar o consumir enervantes en vía pública	500.00
Actos de Violencia intrafamiliar	1,000.00
Multa por uso indebido de servicios municipales	1,000.00

Cuando exista daño al patrimonio municipal, el municipio percibirá por concepto de indemnización, lo establecido en el Artículo 86 de esta Ley.

Asimismo, el infractor pagará el costo de los exámenes médicos y la atención médica tanto de sí mismo como del agredido, cuando se haya proporcionado este servicio a causa de la infracción cometida.

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 86.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, así como los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
Por daños al patrimonio municipal.	Importe del daño más 20%
Cheque devuelto.	Importe del Cheque más 20%
Daño ecológico	Remediación del daño más 20%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección III. Reintegros

ARTÍCULO 87.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados, así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

Sección IV. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 88.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios de programas gubernamentales que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio

Sección III. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 93.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 94.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Venta de Material seleccionado para combustible alterno	\$ 480.00 por Ton.	Por Evento
II. Remate de Vehículos	Según Avalúo	Por Evento

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 97.- El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 98.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

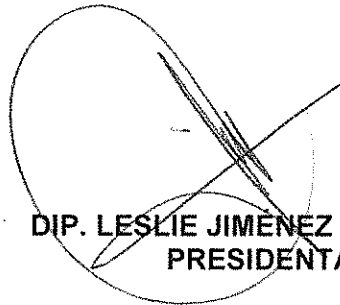


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 865

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.